

TÍTULO II

UNIDAD TARIFARIA

Artículo 85.- Establécese la Unidad Tarifaria (UT) como unidad de medida homogénea a los efectos de determinar los valores de ciertos derechos, rentas diversas, arrendamientos y demás conceptos comprendidos en el Título II del presente Anexo.

Fíjase la Unidad Tarifaria (UT) en **pesos cien (\$100,00)**.

El valor de la Unidad Tarifaria (UT) **será actualizado trimestralmente** mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\Delta UT = A.\alpha + B.\beta + C.\gamma + D.\varepsilon + E.\delta + F.\gamma + G.\eta + H.\theta + I.\mu + J.\beta + K.\theta$$

A, B, C, D, E, F, G, H, I, J y K se determinan año a año en base al gasto de cada presupuesto sancionado.

Siendo:

A = Inciso 1 (Gasto en Personal)

B = Inciso 2 – (Bienes de Consumo)

C = Inciso 3 (Servicios No Personales) – Partida Principal 3 – Partida Parcial 8

D = Inciso 3 (Servicios No Personales) – Partida Principal 3 – Partida Parcial 5

E = Inciso 3 (Servicios No Personales) – Partida Principal 3 – Resto de Partidas Parciales

F = Inciso 3 (Servicios No Personales) – Partida Principal 4 y Partida Principal 5

G = Inciso 3 (Servicios No Personales) – Resto de Partidas Principales

H = Inciso 4 (Bienes de Uso) – Partida Principal 2

I = Inciso 4 (Bienes de Uso) – Resto de Partidas Principales

J = Inciso 5 (Transferencias)

K = Inciso 6 (Activos Financieros)

α = SUTECBA – Sueldo conformado Gestión Gubernamental Tramo inicial

β = DGESyC GCABA – Cuadro 1 IPCBA – Nivel General

γ = Índice del Salario Privado Registrado

δ = Decreto N° 1295/02 artículo 15 inciso j) Equipos– Amortización de equipo

ε = Cuadro 7,2,1, IPIM – Sustancias y productos químicos (24)

η = Cuadro 7,2,1, IPIM – Nivel General (NG)

θ = DGESyC GCABA – Cuadro I,1 Índice del Costo de la construcción – NG

μ = INDEC IPIB 29 Importado – Máquinas y equipos

El Ministerio de Hacienda y Finanzas tendrá a su cargo la actualización de la Unidad Tarifaria (UT) contando para ello con facultades suficientes para instrumentar el procedimiento necesario a dichos fines.

DERECHOS DE CATASTRO

Artículo 127.- Los derechos correspondientes a la Gerencia Operativa de Catastro Físico se abonan de acuerdo con el siguiente listado:

CONCEPTO		IMPORTE
1	Por cada certificado de numeración domiciliaria independientemente de los números solicitados	40,00 UT
2	Certificado de Cinturón Digital	40,00 UT
3	Registros de Actos de Mensura	
3.1	Por mensura de parcelas, se abona por m ² de la superficie mensurada. Se abona previo al inicio del expediente vía web	0,90 UT
3.2	Por mensura y división en propiedad horizontal, se abona lo indicado en el inciso 3.1. y, además, por cada m ² de superficie cubierta y semicubierta (sumatoria de las planillas de unidades funcionales, complementarias y comunes): Este derecho se abona previo al inicio del expediente	1,50 UT
3.3	Por modificación de mensura y división en propiedad horizontal se abona por cada m ² de superficie total de las unidades funcionales y/o complementarias que surjan y/o se modifiquen: Este derecho se abona previo al inicio del expediente.	1,10 UT
3.4	Por corrección de Mensuras se abonará por plano	65,00 UT
4	Levantamientos	
4.1	Para el registro de un acto de mensura cuando las medidas consignadas por el profesional actuante difieran de las existentes en los antecedentes, y éstas últimas resulten ratificadas por la nueva operación topométrica.	76,00 UT
4.2	Para la fijación en el terreno de puntos acotados, líneas, nivel de manzana o de barranca, con confección de plano (“nivel cero”)	560,00 UT

Para el cálculo de los derechos mencionados en los apartados 3.2 y 3.3, las superficies declaradas a construir deberán descontarse al momento de la liquidación y pago de derechos. Las citadas superficies deberán liquidarse y abonarse al momento de la confección del plano complementario, que determine el alta de esas superficies. A los efectos del cálculo, deberán utilizarse las tarifas vigentes al momento de la presentación del plano complementario.

Exenciones

Quedan exentas del pago de los Derechos correspondientes a la Gerencia Operativa de Catastro Físico:

1. Las obras en los inmuebles referidos en los artículos 404, 405 y en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 410 del Código Fiscal.
2. Las obras de mejora en los edificios con valor patrimonial realizadas por los titulares de los edificios catalogados, de conformidad con los términos del Código Urbanístico y normas complementarias.
3. Los sujetos enumerados taxativamente en el artículo 188 del Código Fiscal.